DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente del Colegio
de Abogados de Rosario
(Lucas Galdeano)
S / D

I. CARÁCTER DE LA PRESENTACIÓN

Diego Alejandro Lo Giudice, Jonatan Jesús Páez, Julián Santiago Dauverné, Florencia Mangialardi, Natalia Santacruz, Matías Ansó, Esteban Jurún, Gianfranco Testoni, Marisol Ferri y María Florencia Ayala nos presentamos a fin de evacuar la solicitud de dictamen sobre el Anteproyecto de Código de Procesos Civiles y Comerciales de la Provincia de Santa Fe presentado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe al Poder Legislativo, en los siguientes términos:

II. ACLARACIÓN PRELIMINAR

El presente dictamen se limitará al estudio de los aspectos del Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial (parte general) y tendrá especialmente en cuenta los aspectos que puedan afectar al proceso de daños.

La metodología de trabajo será llevada a cabo mediante una transcripción de los artículos en juego, con un comentario debajo respecto de los puntos en cuestión.

III. ANÁLISIS DE LA REFORMA

> **Principio de probidad y buenas prácticas**. La intervención en el proceso debe ser veraz, leal y de buena fe. Se deben prevenir y sancionar las faltas de probidad, las conductas dilatorias y las peticiones contrarias a estos principios y directrices

.

Además de enfatizar este principio, el Anteproyecto en su art. 384 contempla multa sancionatoria de entre 3 y 30 Jus y el 50% al profesional interviniente, teniendo una redacción más enfática y precisa respecto a los valores que juzga que el actual artículo 24 del Código Civil y Procesal de Santa Fe. El Anteproyecto insiste reiteradamente en no demorar el proceso.

Sin embargo, pensamos que la solución debería ser otra. Es aceptado generalmente que la conducta procesal puede ser valorada al sentenciar y esa debe ser la consecuencia desfavorable en juicio. Entendemos que la sanción a los letrados debe estar a cargo del Colegio de Abogados. Debería contemplarse que, si el juez advierte esta cuestión, remita comunicación al Colegio correspondiente, sin imponerla directamente.

> **Artículo 17. Facultades y deberes del juez**. Los jueces deben y están facultados a: […]
>
> d. Priorizar e intentar la conciliación total o parcial del conflicto en cualquier momento. Las propuestas conciliatorias no se consideran prejuzgamiento. Debe facilitar las condiciones para que los litigantes arriben a soluciones consensuadas sin afectar el orden público;

No parece erróneo que el juez tome una actitud conciliatoria. Es sabido que su intervención colabora en la posibilidad de arribar a acuerdos y genera un efecto positivo en las partes, tanto para lograr un acercamiento como para apreciar que su tema está siendo atendido.

Sin embargo, los límites parecen excesivos: las propuestas conciliatorias que "no se consideran prejuzgamiento" suelen derivar en un abuso. Esta situación ya se advierte frente a una norma similar en el fuero laboral, en el cual la mayoría de las veces se realiza adecuadamente, pero hay excepciones en las cuales los magistrados adelantan su fallo.

La frase en la que se afirma que ello no implica prejuzgar no tiene esa intención, pero lleva a algunos jueces a pensar que todo lo que digan se encuentra incluido allí.

En materia de daños puede ser peligrosa una situación de esta índole. Muchas veces, en procesos con pocas probabilidades de éxito todavía se puede llegar a un acuerdo, si el juez no adelanta su visión adversa.

Es más, suele ser frecuente que algunos comentarios realizados en etapas previas por quien decide el pleito no sean mantenidos al fallar, luego de analizar mejor las constancias del expediente. Si ello se ventila abiertamente, puede tener consecuencias indeseadas (a veces el apuro o la poca información sobre el expediente le pueden jugar una mala pasada).

> **Artículo 17. Facultades y deberes del juez**. Los jueces deben y están facultados a: […]
>
> i. Rechazar pruebas sobreabundantes, superfluas o notoriamente improcedentes respecto de los hechos controvertidos. Esta decisión será solo recurrible por medio revocatoria, sin apelación;

Esta solución -vigente en otros códigos procesales del país- no parece conveniente en materia de daños.

En ocasiones, durante las audiencias algunos funcionarios judiciales realizan menciones sobre la prueba, que son inconvenientes para alguna de las partes y, en ocasiones, erróneas o limitadas al criterio del sentenciante (cuya resolución podría ser apelada). Incluso, siempre está presente en el pensamiento de los litigantes la amenaza de costas, lo que complejizaría mucho más la cuestión.

Mencionaremos algunos ejemplos:

i. Muchas veces se cuestiona la inclusión de la pericia psicológica, al afirmar que el tribunal lo considera como daño moral y que este rubro “se presume” en materia extracontractual. Sin embargo, ello puede perjudicar al litigante, por los siguientes motivos: a) la presunción no limita la posibilidad de probar un monto mayor o menor; y b) la pericia psicológica no sólo podría generar daño extrapatrimonial, sino también patrimonial en algunos casos (la letra del art. 1746 es clara).

ii. Si el actor pide la aplicación de una fórmula matemática y ofrece prueba para probar sus variables. El juzgado podría limitarla debido a que no aplica ese método, pero deja al actor indefenso frente a una cuestión que podría ser tenida en cuenta al apelar (las Salas 1[1] y 2[2] las han aplicado en distintas oportunidades). De tal modo, el litigante vería limitado el alcance de su pretensión, conformándose con un monto que generalmente es menor. Al llegar a la Cámara no tendría la prueba suficiente o tendría que pedir la nulidad de la sentencia por haberse desechado los medios probatorios que ofreció.

iii. Cuando se trata de daños de índole extracontractual, pero fundados en el derecho del consumidor. En estos casos, hay criterios que buscan desechar la aplicación de esta normativa y de la prueba que pueda producirse para probar tal carácter.

Artículo 17. Facultades y deberes del juez. Los jueces deben y están facultados a: […]

e. Proponer acuerdos procesales para simplificar y agilizar el trámite o para solucionar incidentes;

q. Aplicar el derecho de manera objetiva, calificando la relación sustancial como corresponda y fijando la norma legal que deba ser aplicada al caso, aun en contra de la opinión de las partes;

[1] [illegible]

[2] [illegible]

El Anteproyecto tiene una mirada demasiado flexible respecto del principio de congruencia.

Estos incisos, por sí mismos, parecen ser no tener inconvenientes. Sin embargo, vistos en el contexto del Código, se advierte el peligro de excesos.

Al analizar el el inc. e se habla de la proposición de acuerdos procesales. Consideramos muy valorable la existencia de estos acuerdos en términos generales (art. 33), lo que permitiría evitar el cumplimiento de plazos (traslados, caducidades, etc.) mientras se realiza una negociación o por otro motivo. En el fuero de daños es muy frecuente que se realicen pericias privadas o simplemente que se negocie mientras hay términos en juego o está pendiente la celebración de una audiencia.

Obviamente, ello no debería llevar al abuso que implique la demora exagerada de un juicio respecto de otros o alterar el orden de las agendas judiciales.

A pesar de ello, el artículo se centra en un aspecto: se busca “simplificar” y “agilizar” el trámite o solucionar incidentes. En estos supuestos, también es elogiable que el sistema lo permita. El problema es que, cuando los propone el juez, ello podría poner en una situación incómoda a las partes: quien no acepta la propuesta tiene que esperar una resolución del magistrado, que puede considerarlo de mala fe por no aceptarla (teniendo en cuenta el art. 35; a su vez, el art. 34 permite valorar la conducta de quien no quiso renunciar a una prueba, lo que podría extenderse a algún incidente).

En el inc. q se contempla el *iura novit curia*. Ello, en principio, luce correcto. En realidad, debe quedar claro que se refiere al derecho a aplicar en la sentencia y no para hacer referencia a pretensiones no deducidas. También debería dejarse asentado que ello no implica que quede en manos de los magistrados la reconducción de postulaciones siempre y en cualquier caso.

La norma no llega a esos extremos. Pero, al apreciar las facultades en su totalidad, podría llegarse a una interpretación amplia, que no sería deseable.

Este inciso debe analizarse en conjunto con el art. 162, inc. b, en cuanto señala que el juez en la sentencia debe evaluar “…los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos”.

Aquí la afectación a la congruencia es evidente; y, si la permite en cuanto a los hechos, la lógica implica que también se extendería a supuestos como los que mencionamos.

> **Artículo 76. Notificación electrónica externa a la plataforma de gestión digital**. Cuando se deba notificar a quien no cuente con domicilio electrónico en la plataforma de gestión digital en los términos del artículo 69 de este Código, se procurará notificarlo, en primer término, electrónicamente a través del sistema de Ciudadanía Digital de la Provincia de Santa Fe. Si el destinatario no se encuentra registrado en la misma, se intentará notificarlo a través de otros medios digitales o electrónicos constituidos en el marco de la relación o situación jurídica por la que se demanda o registrados ante organismos públicos

Si bien en otro dictamen consideramos que podría ser positivo la creación de un sistema de notificación digital a las sociedades mediante un domicilio electrónico[3], ello supone la creación de un sistema dirigido en ese sentido y aplicable a personas jurídicas.

Aquí, en cambio, sería aplicable a partes, representantes y auxiliares (art. 56).

Según lo previsto en el Anteproyecto, incluso las partes deberían fijar el domicilio electrónico (art. 69). Este aspecto puede resultar positivo, para evitar notificaciones innecesarias -con problemáticas como el cambio de domicilio- cuando el sujeto ya conoce la existencia de un proceso.

Sin embargo, no parece acertada la solución para el supuesto en el que no cuente con él. La realidad es que muchas personas han obtenido el sistema para trámites en la Provincia de Santa Fe (por ejemplo, con el fin de pedir partidas al Registro Civil) y la gran mayoría nunca ha vuelto a utilizarlos ni recuerda su contraseña. Para agravar la cuestión, el sistema no tiene ninguna utilidad para ellos. Se les estaría imponiendo la obligación de ingresar periódicamente para el supuesto caso en el que exista una notificación.

Una situación similar se verificaría al intentar notificar a domicilios electrónicos contenidos en otros organismos públicos.

Imagínese la notificación de un aspecto relevante por este medio y la incomparecencia del demandado. Los planteos de nulidad serían materia corriente.

[3] DICTAMEN SOBRE DNU 70/23 Y PROYECTO DE LEY “ÓMNIBUS”.

Creemos que esta disposición proyectada no puede mantenerse.

> **Artículo 98. Enumeración no taxativa de actos preliminares.** La unidad jurisdiccional evalúa la procedencia y adecuación de cualquier medida preliminar. Podrán ser, entre otras que cumplimenten con los recaudos del artículo 96, las siguientes: […]
>
> **e.** Exhibición del contrato de seguro, por pedido de quien se considera perjudicado por un hecho que pueda estar cubierto por seguro de responsabilidad civil;
> **f.** Exhibición de historia clínica;
> m. Citación a reconocer autoría y/o integridad de evidencia digital. Los requerimientos a reconocer o desconocer documentos o evidencia digital podrán cumplirse por escrito del requerido expresando si reconoce o no la autoría y/o integridad y/o licitud, sin necesidad de comparecer, salvo que el juez disponga expresamente la citación. En su caso, se deberá notificar posibilitando el acceso al documento o evidencia digital;
> **n.** Indicación de los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y prestadores de mercaderías o servicios;
> **o.** Inspección del inmueble cuando el desalojo se funde en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas, uso abusivo o intrusión, con citación fiscal cuando no participe quien es o será demandado.

art. 390 CPCCSF. Si bien hay muchos incisos relacionados con el proceso de daños, mencionaremos los más importantes:

Inc. e: Es muy importante que esté prevista la posibilidad de solicitar la exhibición del contrato de seguro lo que, en ocasiones, no es admitido por algunos juzgados.

Inc. f: También es conveniente la posibilidad de solicitar la exhibición de la historia clínica, sin perjuicio de la posibilidad de asegurar la prueba cuando sea indispensable (sobre todo, en casos de responsabilidad médica) o la posibilidad de que el actor recurra a la Ley de Datos Personales (según la Ley de Derechos del Paciente).

Inc. m: Cada vez se acentúa más la necesidad de facilitar este tipo de medio probatorio. Adviértase, por ejemplo, que en materia de seguros es cada vez más frecuente la póliza digital. Ello sin perjuicio de otras situaciones, como sucede con el recorrido de un GPS en vehículos que lo utilizan (taxis, colectivos, camiones, etc.).

Inc. n: Este inciso es fundamental para dirigir correctamente la acción en los términos del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor (lo que puede recaer, en algunos casos, en el fuero extracontractual).

Inc. o: La inspección del inmueble luego del desalojo permite constatar adecuadamente si existen daños y perjuicios a reclamar, como asimismo su entidad.

IV. PROPUESTA

i. Desde el Instituto hemos destacado la importancia del nuevo método implementado para diligenciar las notificaciones a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cédulas Ley 22.172), según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (https://notificaciones.csjn.gov.ar/dgnotificaciones/preguntasFrecuentes)[4] y propusimos "…que se procure la instauración de este nuevo método en forma uniforme por parte de los juzgados, para lograr su aplicación a todos los expedientes"[5].

Sin embargo, hoy nos permitimos avanzar un poco más: pensamos que el sistema ha sido tan efectivo que debe replicarse en nuestra provincia.

Sería positiva la implementación de un método de notificación más simple. Ello podría realizarse por mail o a partir del sistema digital utilizado. Allí debería subirse la cédula. Incluso, en el segundo supuesto, podría generarse automáticamente un esquema con el juzgado interviniente, datos del expediente, CUIJ y hasta una simplificación en el copiado del decreto que se pretende notificar. Transcribir datos mecánicamente a esta altura del avance tecnológico parece innecesario y complejiza la tarea.

ii. Una cuestión similar puede decirse respecto de los oficios; sobre todo, cuando se dirigen a oficinas públicas. Ello debería implicar simplemente identificar el decreto y copiar la petición, con el envío desde el sistema.

iii. El Anteproyecto se enfoca en las soluciones que alivian la carga de trabajo del tribunal. Al disminuir también las tareas a cargo del abogado, se agilizaría el sistema y se podrían enfocar los esfuerzos en lo relevante de los juicios: la demanda y contestación, los planteos que se realicen, los aspectos complejos de la prueba, etc. Ello también acortaría los plazos.

iv. También podrían fijarse algunas otras pautas para las notificaciones.

Parece razonable que las sociedades se consideren notificadas en el domicilio que conste en el Registro Público de Comercio, en el Registro Nacional de Sociedades[6], el

[4] Allí se dispuso que las cédulas se pueden presentar: "Por Mail Institucional: a la casilla recepcion.leyes@csjn.gov.ar, enviando copia digitalizada en archivo adjunto, en formato de instrumento público según Ley 22.172 – con firma escaneada de personal del juzgado y sello del mismo o firma digital verificable – sin copias de traslado (dado que esta dependencia no puede asumir la impresión de las cantidad de copias que suman el traslado de demanda con la documental referida), sugiriéndose si, la posibilidad de insertar en el auto resolutorio la referencia de acceso a las mismas de manera digital -a través acceso al MEV, o enlace virtual de acceso, o su conversión a un código de barras dimensional (QR)".

[5] Nota del Instituto de Derecho de Daños, del 5/12/2024.

[6] Al tratarse de una página pública, debe simplificarse su utilización a estos fines.

organismo de contralor (por ej., Superintendencia de Seguros de la Nación), aquel constituido en materia fiscal o el que figura en una página web oficial.

Frente a ello, se torna inútil continuar buscando a quien no es diligente. Si el notificador informa, por ejemplo, que el demandado “se mudó”, debería contemplarse que quede notificado sin necesidad de más trámite.

Una situación similar debe adoptarse cuando existe una relación previa y no se informa la modificación del domicilio.

El temor a nulidades genera procesos eternos y el sorteo de defensores innecesariamente.